

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 052

AUTOS dictados el día 21/04/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2008-00104-00	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE FELIX BURBANO GUERRERO	1
2020-00039-00	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	ISABEL CUELLAR BENAVIDES	JAIRO ANTONIO QUIROZ	1
2020-00069-00	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIANA DE JESÚS REVELO	1
2020-00072-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ	1
2021-00004-00	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	JOSE LUIS GUAQUEZ REVELO Y OTRA	CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: jueves 22 de abril de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2008-00104-00	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE FELIX BURBANO GUERRERO	21/04/2021	Apruebase en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito que obra en autos practicada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia.
2020-00039-00	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	ISABEL CUELLAR BENAVIDES	JAIRO ANTONIO QUIROZ	21/04/2021	Sin lugar a tener por notificado al señor JAIRO ANTONIO QUIROZ, de las notas civiles conocidas en el proceso, del auto de mandamiento ejecutivo, proferido en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2020-00069-00	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIANA DE JESÚS REVELO	21/04/2021	Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el escrito por medio del cual se aporta la respectiva constancia de citación para notificación personal a la señora MARIANA DE JESÚS REVELO, realizada vía correo electrónico, con la constancia de recibo de la misma.
2020-00072-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ	21/04/2021	ORDENASE seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo Singular en contra de la señora NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ y a favor de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma como se profirió el mandamiento de pago.
2021-00004-00	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	JOSE LUIS GUAQUEZ REVELO Y OTRA	CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS	21/04/2021	Sin lugar a tener por notificada personalmente a la señora CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS, de las notas civiles conocidas en el proceso, del auto de mandamiento ejecutivo, proferido en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo No. 5235631030022008-00104-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE FELIX BURBANO GUERRERO

Secretaria da cuenta que se encuentra surtido el traslado a las partes en este proceso, respecto de la actualización de la liquidación del crédito que obra en cuaderno Principal, sin que la misma haya sido objetada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., corresponde al juzgado emitir la correspondiente aprobación, toda vez que dicha liquidación se ajusta a derecho. En consecuencia, se DISPONE:

Apruebase en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito que obra en autos practicada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9f3bb90c6bf393dda722b8bd1aeb0af7be68ce21b78ae992bca
c41535ed314**

Documento generado en 21/04/2021 09:10:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES – NARIÑO

Ipiales, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Referencia: *EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 5235631030022020-00039-00*

Demandante: ISABEL CUELLAR BENAVIDES

Demandado: JAIRO ANTONIO QUIROZ

Por reparto el conocimiento de la demanda de la referencia correspondió a este Juzgado. Ante ello, y por reunir los requisitos de ley, mediante auto calendarado 05 de agosto de 2020, se Libró mandamiento de pago en contra del ejecutado JAIRO ANTONIO QUIROZ, de notas civiles que obran en autos.

En el auto pertinente se dispuso la notificación personal al demandado, en los términos de ley. Valga decir, si lo considera pertinente por los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020 o por el trámite del código general del proceso, aplicando lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

El señor apoderado judicial de la demandante aporta una certificación que dice ser contentiva de la notificación personal con oficio remitido por el señor abogado al demandado, entregada por empresa de correos “Pronto envíos”.

A fin de resolver lo pertinente y por las falencias presentadas en dichas actuaciones, el Juzgado procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

EL DEBIDO PROCESO

Esencia de las garantías constitucionales para el acceso a la justicia, el derecho de defensa, el derecho a aportar o pedir pruebas y a contradecir acciones en contra de una persona, lo constituye el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO que contempla claramente el artículo 29 de la Constitución Política.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA O DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos constitutivos de precedente jurisprudencial, la importancia extrema que tiene la notificación personal, en particular la de la primera providencia proferida en un asunto, en los distintos procesos judiciales.

En sentencia C-670 de 2004 señaló:



*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En la sentencia T-025 de 2018 señaló sobre el tema:

*“En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**¹, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente².”

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dice la doctrina que:

“Con el propósito de preservar la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental, se establece la imperiosa necesidad de notificar a las partes a fin de que puedan conocer la existencia de una providencia y ejercer las facultades derivadas del debido proceso.”³

La notificación personal al tenor del numeral 1 del artículo 290 del C.G. del P., deberá hacerse entre otros casos al demandado o a su representante o apoderado judicial, y esta corresponde a *“la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

FORMAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

¹ M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

³ Canosa Torrado, Fernando “Notificaciones Judiciales” Pag. 74 Ed. Doctrina y Ley



A. NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 8° DECRETO 806 DE 2020.

Con ocasión de la situación excepcional presentada con la emergencia generada por la pandemia existente, el gobierno profirió el decreto 806 de 2020, que surtió revisión de constitucionalidad habiéndose proferido la sentencia C-420 de 2020, decreto que en su artículo 8° consagra por un término de dos años, la procedencia de una notificación personal por medios electrónicos.

Al respecto señala:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también (se subraya) podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o el envío de aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

De lo transcrito es fácil extractar que se trata de una nueva forma de notificación personal, que se hará como mensaje de datos a la dirección o sitios electrónicos del demandado suministrados por el interesado, que en este caso corresponde al demandante.

Solamente para este caso, la notificación personal se realizará sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual.

DEBE QUEDAR EN CLARO QUE NO HA SUSTITUIDO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ESTABLECIDA CON LAS FORMALIDADES DE LOS ARTÍCULOS 291 Y 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NI LA HA SUSPENDIDO, Y MUCHO MENOS DEROGADO.

Es así como la citada norma del decreto 806 ibídem señala que, para efecto de la notificación personal, “también” se utilizará la formalidad allí establecida. Vale decir, sigue vigente la forma de notificación personal consagrada en el código general del proceso, artículos 291 y siguientes.

Entonces, el demandante puede elegir entre la forma de notificación personal consagrada entre el artículo 8° ya citado, o por otra parte, con las formalidades del código general del proceso.

B. NOTIFICACIÓN ARTS. 291 Y 292 C.G.P.

Si el demandante escoge la notificación personal con las formalidades del código general del proceso y no del decreto 806 de 2020, le corresponde adelantar todo el trámite de ley, observando formalidades que son de ineludible realización, en virtud a la observancia del debido proceso, que garantiza al demandado ejercer su derecho defensa, contradicción, y demás garantías constitucionales al respecto.

Entonces, si se elige esta segunda forma de notificación personal, el actor, deberá agotar la citación del numeral 3 del artículo 291, solicitando al Juzgado



se autorice el acceso del demandado al despacho para la correspondiente notificación, que la efectuará la secretaría del despacho por conducto de un empleado dedicado con tal fin. Obviamente previo aporte de la parte interesada en físico, de la demanda y los anexos, para efectuar la entrega al (los) demandado al momento de realizar la notificación.

No se olvide que el acto de notificación personal reglado por el código general del proceso, lo efectúa el secretario del Despacho, en los términos del numeral 5° del artículo 291 de C.G.P., y así debe procederse, pues el Consejo Superior de la Judicatura, ha dispuesto la autorización previa para acceso de los interesados a los despachos Judiciales, con fines propios de las actividades judiciales que se desarrollan.

Se recalca, no está permitido por el Código General del Proceso, efectuar notificación Personal a la parte demandada, sino adelantar el trámite pertinente citado en dicha codificación, para que sea un empleado del Juzgado del Conocimiento quien lo haga.

El decreto 806 de 2020 permite al demandante efectuar la notificación personal al demandado, pero siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin por el numeral 8° de la citada norma. De ninguna manera podrá efectuar dicha notificación si se remite a las formalidades del código general del proceso.

Por ende, si el demandante **opta por el trámite del código general del proceso para efectuar la notificación personal** del auto que admite la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, la primera actuación que le corresponde efectuar es la citación en los términos y con las formalidades del citado numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., para que el demandado comparezca a notificarse personalmente previa la cita pertinente autorizada por el Consejo Seccional de la Judicatura por conducto de la encargada de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial Pasto.

Habiendo escogido esta forma de notificación y si luego de la citación en debida forma, el demandado (a) no comparece, se proseguirá con el trámite de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibídem.

CASO BAJO ESTUDIO

En el sub lite y conforme a las documentales aportadas, encontramos que el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, acudió a la forma de notificación por aviso, por conducto de empresa de correos, por la cual remite al señor JAIRO ANTONIO QUIROZ, con fecha abril 09 del año en curso, un oficio en el cual dice que *“...me permito correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, con el fin de que si lo considera proponga los medios de defensa que estime pertinentes ...”*

Le informa que si desea hacerse parte *“tendrá que hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esta notificación...”*



Claramente se observa que el apoderado judicial de la parte actora, optó por las formalidades del Código General del Proceso, para proceder con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

No se aportan documentales que indiquen que el actor surtió las actuaciones de citación para notificación personal del artículo 291 numeral 3 del C.G. del P., lo cual indica que no se surtió este trámite.

Las falencias de estas actuaciones son varias.

En primer lugar debemos anotar que el señor abogado pasa por alto que la notificación por aviso, está precedida como hemos anotado de la citación para que comparezca el interesado al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, notificación que es exclusiva por parte de personal del Juzgado, en los términos del numeral 5 del artículo 291 del C.G. del P.

Es decir, habiendo presuntamente escogido el trámite del Código general del Proceso para efectuar la notificación personal, no se hace conforme a los ordenamientos legales, siendo por ende totalmente ineficaz dicha actuación.

De no ser posible la notificación personal por que no asista el demandado al Despacho, que en cuyo caso se solicitaría la autorización de acceso, se procederá con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibídem, previo aporte de copia en físico de la demanda y sus anexos para surtir el traslado correspondiente.

CONCLUSIÓN.

Siendo claro que conforme a la ley y expreso precedente jurisprudencial constitucional la notificación por aviso, cuando se adelanta los trámites del código general del proceso, debe estar precedida por una citación para efectuar la notificación personal, forma principal de conocimiento de la primera decisión de un proceso, al no haberse realizado, siendo parte del trámite de notificación del código general del proceso escogido por el demandante, la sola notificación por aviso efectuada es ineficaz y deberá rehacerse observando todos los lineamientos legales pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a tener por notificado al señor JAIRO ANTONIO QUIROZ, de las notas civiles conocidas en el proceso, del auto de mandamiento ejecutivo, proferido en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El interesado, deberá proceder con la notificación personal en



debida forma, ya sea en los términos o con las formalidades del artículo 8° del decreto 806 o del Código General del Proceso conforme a su elección, y siempre con la observancia plena de las garantías procesales que consagra la ley-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51a327c59ca7414fca81235323a5ab4bd1086af6ea4e1c387cb10c010e507cb
Documento generado en 21/04/2021 10:44:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Referencia: *Restitución Inmueble Arrendado No. 2020-00069-00*

Demandantes: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*

Demandados: *MARIANA DE JESÚS REVELO*

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el escrito por medio del cual se aporta la respectiva constancia de citación para notificación personal a la señora MARIANA DE JESÚS REVELO, realizada vía correo electrónico, con la constancia de recibo de la misma.

NOTIFICASE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21ef9df878dc97c6c7605ef99d6f4567de78e0349d26769e51dc8e648124faf

Documento generado en 21/04/2021 11:51:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES – NARIÑO

Ipiales, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo No. 5235631030022020-00072-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ

Por reparto el conocimiento de esta demanda correspondió a este Juzgado. Ante ello, mediante auto calendado 22 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ.

Se dispuso en esa misma providencia la notificación a los sujetos del proceso así: por estados a la persona ejecutante y a la demandada o ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La señora NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ, se notificó por correo electrónico, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 18 de febrero del presente año.

La parte demandada – la señora NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ, dentro del término de traslado, no propuso excepciones de mérito, guardando silencio.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En igual forma, con providencia de fecha 25 de febrero de 2021, este Juzgado ordenó notificar personalmente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su condición de Acreedor Hipotecario, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto la mencionada entidad bancaria, fue notificada el día 03 de marzo del presente año, (se aporta prueba de dicha actuación), sin que dentro



del término para hacerse parte en el presente proceso, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se haya manifestado al respecto.

Con fundamento en lo anterior nos permitimos hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción instaurada utilizando la terminología del Código de Comercio, es la cambiaria, dirigida a obtener el pago de un título valor, en este caso concreto de un (01) pagaré; entendido dentro de la materia cambiaria el concepto de acción como muy cercano al concepto de pretensión, de allí lo expresado en los arts. 782 y 783 del C. de Comercio, el concepto de acción entonces se lo está utilizando con un alcance completamente diferente al que tiene en materia procesal.

Doctrinariamente la acción cambiaria atendiendo la persona en contra de la cual se dirige, ha sido clasificado en forma tripartita.

En efecto, en punto de ello se habla de ACCION DIRECTA, DE REGRESO PURO O DEL ULTIMO TENEDOR y la de REGRESO INTERNO.

EL PAGARE:

Dentro de nuestro ordenamiento legal, el pagaré es un título valor en el que una persona denominada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador, o a quien éste ordene o al portador en un tiempo futuro determinado.

En el sub lite, se aporta como sustento de la acción incoada, un (01) pagaré: No. 945538 de fecha 09 de diciembre de 2016, por la suma de CUATRO CIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$426.463.510,00), el mismo que contiene las obligaciones NO. 0560346060015531, 05474825256453677 y 06710346000239454.

Pagaré que posee las características anotadas anteriormente, del cual se procede a examinar si reúne los requisitos



esenciales contemplados en los artículos 621 y 709 del código de comercio.

1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Como compromiso que es, aparecen en los documentos este requisito, sin estar sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, que recaen sobre una suma de dinero precisa y determinada.

2.- Su beneficiario es nominado

Claramente se observa que conlleva la cláusula a la orden de la entidad bancaria actora.

3.- Forma de vencimiento.

Contiene el compromiso de vencimiento a un día cierto después de la fecha de creación, correspondiente al 25 de noviembre de 2020.

Requisito del artículo 673 del C. de Co., aplicable al presente caso.

4.- Firma del otorgante.

Como prueba del consentimiento de la demandada, aparece en el cuerpo del documento, la firma de la señora NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ.

La firma existente, conlleva la presunción de veracidad y por tanto no necesita de autenticación alguna.

Concluimos que el título aportado reúne todos los requisitos de ley, siendo legal soporte de la acción incoada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

RESUELVE:



PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutivo Singular en contra de la señora NINFA LABINIA PINZÓN PÉREZ y a favor de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma como se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo dispone el art. 446 del C. G. del P..

TERCERO.- CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas procesales, a favor de la parte demandante. Tásense

Según lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., señalase como agencias en derecho a tenerse en cuenta en la liquidación respectiva a favor de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y conforme a las actuaciones procesales, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$18.764.394.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf803e246a03224ecb654fd05673ea5560183016ff0c735368d13eec62340dd

Documento generado en 21/04/2021 11:57:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES – NARIÑO

Ipiales, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 5235631030022021-00004-00

Demandante: JOSE LUIS GUAQUEZ REVELO
ELSA ADRIANA JACOME NASATI

Demandado: CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS

Por reparto el conocimiento de la demanda de la referencia correspondió a este Juzgado. Ante ello, y por reunir los requisitos de ley, mediante auto calendaro 05 de febrero de 2021, se Libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS.

Se dispuso en esa misma providencia la notificación a los sujetos del proceso así: por estados a la persona demandante y a la demandada o ejecutada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que señala que la notificación del auto admisorio de la demanda o el de mandamiento de pago “*también*” podrá realizarse conforme a la misma.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante aporta una certificación que dice ser contentiva de la notificación personal con oficio remitido por el señor abogado a la demandada, entregada por empresa de correos.

A fin de resolver lo pertinente y por las falencias presentadas en dichas actuaciones, el Juzgado procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

EL DEBIDO PROCESO

Esencia de las garantías constitucionales para el acceso a la justicia, el derecho de defensa, el derecho a aportar o pedir pruebas y a contradecir acciones en contra de una persona, lo constituye el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO que contempla claramente el artículo 29 de la Constitución Política.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA O DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos constitutivos de precedente jurisprudencial, la importancia extrema que tiene la notificación personal especialmente de la primera providencia proferida en un asunto, en los distintos procesos judiciales.



En sentencia C-670 de 2004 señaló:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En la sentencia T-025 de 2018 señaló sobre el tema:

*“En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**¹, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente².”

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dice la doctrina que:

“Con el propósito de preservar la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental, se establece la imperiosa necesidad de notificar a las partes a fin de que puedan conocer la existencia de una providencia y ejercer las facultades derivadas del debido proceso.”³

La notificación personal al tenor del numeral 1 del artículo 290 del C.G. del P., deberá hacerse entre otros casos al demandado o a su representante o apoderado judicial, y esta corresponde a *“la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

¹ M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

³ Canosa Torrado, Fernando “Notificaciones Judiciales” Pag. 74 Ed. Doctrina y Ley



FORMAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A- NOTIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 8° DECRETO 806 DE 2020

Con ocasión de la situación excepcional presentada con la emergencia generada por la pandemia existente, el gobierno profirió el decreto 806 de 2020, que surtió revisión de constitucionalidad habiéndose proferido la sentencia C-420 de 2020, decreto que en su artículo 8° consagra por un término de dos años, la procedencia de una notificación personal por medios electrónicos.

Al respecto señala:

*“Artículo 8 Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** (se subraya) podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o el envío de aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

De lo transcrito es fácil extractar que se trata de una nueva forma de notificación personal, que se hará como mensaje de datos a la dirección o sitios electrónicos del demandado suministrados por el interesado, que en este caso corresponde al demandante.

Solamente para este caso, la notificación personal se realizará sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual.

DEBE QUEDAR EN CLARO QUE NO HA SUSTITUIDO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ESTABLECIDA CON LAS FORMALIDADES DE LOS ARTÍCULOS 291 Y 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NI LA HA SUSPENDIDO, Y MUCHO MENOS DEROGADO.

Es así como la citada norma del decreto 806 ibídem señala que, para efecto de la notificación personal, **“también”** se utilizará la formalidad allí establecida. Vale decir, sigue vigente la forma de notificación personal consagrada en el código general del proceso, artículos 291 y siguientes.

Entonces, el demandante puede elegir entre la forma de notificación personal consagrada entre el artículo 8° de la norma ya citada, **o** por otra parte, con las formalidades del código general del proceso.

B. NOTIFICACIÓN ARTÍCULOS 291 Y 292 C.G.P.

Si el demandante escoge la notificación personal con las formalidades del código general del proceso y **no** del decreto 806 de 2020, le corresponde adelantar todo el trámite de ley, observando formalidades que son de ineludible realización, en virtud a la observancia del debido proceso, que garantiza al demandado ejercer su derecho defensa, contradicción, y demás garantías constitucionales al respecto.

Entonces, si se elige esta segunda forma de notificación personal, el actor, deberá agotar la citación del numeral 3 del artículo 291, solicitando al Juzgado se autorice el acceso del demandado al despacho para la correspondiente



notificación, que la efectuará la secretaría del despacho por conducto de un empleado dedicado con tal fin. Obviamente previo aporte de la parte interesada en físico, de la demanda y los anexos, para efectuar la entrega al (los) demandado al momento de realizar la notificación.

No se olvide que el acto de notificación personal reglado por el código general del proceso, lo efectúa el secretario del Despacho, en los términos del numeral 5° del artículo 291 de C.G.P., y así debe procederse, pues el Consejo Superior de la Judicatura, ha dispuesto la autorización previa para acceso de los interesados a los despachos Judiciales, con fines propios de las actividades judiciales que se desarrollan.

Se recalca, no está permitido por el Código General del Proceso, efectuar notificación Personal a la parte demandada, sino adelantar el trámite pertinente citado en dicha codificación, para que sea un empleado del Juzgado del Conocimiento quien lo haga.

El decreto 806 de 2020 permite al demandante efectuar la notificación personal al demandado, pero siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin por el numeral 8° de la citada norma. De ninguna manera podrá efectuar dicha notificación si se remite a las formalidades del código general del proceso.

Por ende, si el demandante **opta por el trámite del código general del proceso para efectuar la notificación personal** del auto que admite la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, la primera actuación que le corresponde efectuar es la citación en los términos y con las formalidades del citado numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., para que el demandado comparezca a notificarse personalmente previa la cita pertinente autorizada por el Consejo Seccional de la Judicatura por conducto de la encargada de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial Pasto.

Habiendo escogido esta forma de notificación y si luego de la citación en debida forma, el demandado (a) no comparece, se proseguirá con el trámite de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibídem.

CASO BAJO ESTUDIO

En el sub lite y conforme a las documentales aportadas, encontramos que aparentemente el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, pretendió acudir a la forma de notificación del Código General del Proceso, pero omitió lo correspondiente al trámite requerido con tal fin por el artículo 291 de dicha norma, procediendo a remitir un oficio de fecha marzo 3 del año en curso con el cual les informa a los demandados que *“le hace saber que por auto de fecha 05 de febrero de 2021 el cual se le notifica se libró mandamiento de pago en su contra en el proceso...”*

Es decir, motu proprio, se avoca competencia propia del Juzgado del conocimiento, de notificar el auto de mandamiento ejecutivo que debe ser como hemos señalado, -si se acude a las formalidades del código general del proceso- efectuado por conducto de un empleado del mismo.

Y procede a remitir por correo físico utilizando una empresa de correo (Pronto Envíos), copia de la demanda y sus anexos como allí dice, y le informa que



dispone de un término de dos días hábiles siguientes a la entrega para contestar la demanda.

Obsérvese que existen múltiples falencias en la actuación. Veamos:

1 Si lo que pretendía es asumir la notificación personal del mandamiento ejecutivo por su cuenta, le correspondía efectuar el trámite pertinente del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Vale decir, no efectuando el envío por correo físico de demanda y anexos, sino de la providencia y los anexos a la dirección electrónica, que reúna los requisitos del citado artículo (incisos 1 y 2), utilizando y garantizando sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, tal como lo exige la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Y solamente en caso, de efectuar la notificación personal por este medio, el término del demandado es de dos días hábiles siguientes para contestar la demanda.

En lugar de ello, hace uso de empresa de correos para remitir en físico documentos correspondientes a demanda y anexos, pretendiendo con este acto, notificar personalmente a la demandada señora CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS.

2 De manera errónea también, hace conocer que el término que dispone la demandada para efectuar su defensa es de dos días, cuando en ningún momento acudió a la notificación del decreto 806 que es la única que otorga ese término.

Obsérvese que con la actuación adelantada, existe vulneración al debido proceso, el derecho de defensa, y el acceso a la justicia, cuando motu proprio señala que la notificación se entenderá surtida dos días después del recibo de las documentales físicas que ha remitido.

3 No existe ni siquiera claridad si la demandada tuvo conocimiento de tal actuación, pues se anota por la empresa de correos que quien recibe es una “amiga” que en momento alguno podemos determinar si es de la demandada o de quien.

CONCLUSIÓN.

Siendo claro que conforme a la ley y expreso precedente jurisprudencial constitucional la notificación personal cuando se adelanta por los trámites del código general del proceso, es exclusiva de efectuarse por conducto del Juzgado del conocimiento, y toda vez que aparentemente ese fue el trámite escogido al remitir de manera física la demanda y anexos por vía de empresa de correo, es evidente que no se cumplieron con los ordenamientos legales y por ende ningún efecto puede producir tal actuación que es totalmente ineficaz.

Si lo que pretendía el demandante era acudir a la normatividad del decreto 806 de 2020, el trámite es diferente con remisión de lo pertinente por vía de correo electrónico al demandado y no por correo físico como él lo efectuó.



Siendo ello así, no habrá lugar a tener por notificada personalmente a la demandada, y la parte demandante deberá acudir a las formalidades, ya sea del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o a las del Código General del proceso, observando plenamente las garantías que con el derecho al debido proceso se encuentra cobijada la parte contraria en el asunto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sin lugar a tener por notificada personalmente a la señora CARMELA AMPARO JURADO BASTIDAS, de las notas civiles conocidas en el proceso, del auto de mandamiento ejecutivo, proferido en el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El interesado, deberá proceder con la notificación personal en debida forma, ya sea en los términos o con las formalidades del artículo 8 del decreto 806 o con las formalidades del Código General del Proceso conforme a su elección, y siempre con la observancia plena de las garantías procesales que consagra la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a14620e44555e75563b256368f03dc882b8b087aace3c04b79e17ffcdbf31f4
Documento generado en 21/04/2021 10:44:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>